

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 26 DE JUNIO DE 2018 ACTA NO. TEEM-SGA-061/2018

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las once horas con once minutos, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa , José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallete). Buenos días tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha. ------Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día. -------SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, le informo que se encuentran presentes, la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.------Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión, es el siguiente: - - - - -Único. Proyecto de Acuerdo plenario de incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticodel Ciudadano, identificado con la TEEM-JDC-102/2018, promovido por María Concepción Medina Morales. Presidente, Magistrada, Magistrados, es el único punto propuesto. - - - -MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El referido único punto del orden del día corresponde al proyecto de acuerdo plenario de incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 102 de 2018. - - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciado Gerardo Magadán Barragán, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de acuerdo, circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. ------

Doy cuenta con el proyecto relativo al incidente de inejecución de sentencia, promovido por María Concepción Medina Morales, en cuanto Regidora con licencia del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, toda vez que la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano 102 de este año, en el que se declaró la existencia de la omisión del Ayuntamiento de Maravatío, referente a resolver las solicitudes de reincorporación a sus funciones de la actora y ordenó a dicho ayuntamiento para que convocara a una sesión extraordinaria a fin de que resolviera sobre dichas solicitudes de reincorporación.-------

En ese tenor, la responsable pretendió acreditar el cumplimiento realizando los siguientes actos: -------

El veinticuatro de mayo informó a esta autoridad, que celebrarían Sesión Extraordinaria de Cabildo el veintinueve de mayo, a las diecinueve horas, ello, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente expediente.------

El treinta siguiente, informó que dicha sesión no se realizó toda vez que no hubo quórum para sesionar, por tanto, señalaron como nueva fecha el treinta y uno de mayo a las diecinueve horas.

Sin embargo, a las veinte horas de esa misma fecha, se celebró una Sesión Ordinaria de Cabildo, a la que asistieron todos los regidores que integran el Ayuntamiento de Maravatío, sin que en esa sesión incluyeran en el orden del día, la reincorporación de la actora como regidora.

De lo hasta aquí descrito, se advierte que la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, toda vez que de la citada acta de sesión, no se advierte que dicha autoridad expusiera ante el Cabildo mayores razones del por qué consideraba que al reincorporar a la incidentista se vulnerarían dichos principios.

En el entendido, de que una vez notificada la presente determinación, la incidentista deberá presentarse en la hora y fecha señalada en el proyecto, a desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Sin embargo, la conducta contumaz de la responsable, dio motivo a diversos requerimientos, como lo ha señalado, en el incumplimiento del mandado judicial que conlleva a este Pleno a asumir la postura que ahora comparto, a efecto de ser cumplidas las determinaciones emitidas por esta autoridad jurisdiccional. - - - - - -

Al respecto, me permito hacer alusión al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-47/2008, en el sentido de que los fallos dictados por los tribunales jurisdiccionales electorales, son obligatorios y de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toda autoridad, haya intervenido o no en el juicio en que se dicten, está obligado a cumplirlos o, en su caso, observar las decisiones adoptadas por el juzgador.

Por lo cual, se debe de abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en estricto acatamiento a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

Tal argumento se sustentó en lo razonado por el constituyente permanente en la reforma realizada al mencionado artículo constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el cual, si bien es cierto ha sufrido diversas reformas, también lo es que en el texto ha permanecido firme en lo relativo a la transcendencia de garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.-----

En tal virtud, resulta vigente lo expuesto por la cámara revisora en el dictamen correspondiente, en cuanto a que incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantice el derecho a la justicia, se estima como un fiel eco a la exposición de motivos del proyecto de Constitución, del primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en que categóricamente afirmó, uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sostenidos por el Pueblo Mexicano, es el tener tribunales independientes, que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público.

De tal manera, que el proyecto que ahora se pone a consideración de este Pleno, no sólo representa el dar seguridad y firmeza a lo resuelto por la autoridad

jurisdiccional, también implica el compromiso asumido por quienes integramos este tribunal electoral, de hacer efectivo el derecho a la jurisdicción que tienen los gobernados ante el poder público.

Dado que el actor es una persona que fue electa por la ciudadanía, para el desempeño del cargo de regidora del ayuntamiento de referencia, lo cual, tal como se razonó por la citada Sala Superior, en el acuerdo emitido en el expediente SUP-JDC-1654/2016, la transgresión al derecho de sufragio pasivo conculca igualmente el derecho de sufragio activo del electorado, en cuanto a que la persona electa es expresión de éste.

Por lo cual, al constituirse en interdependiente los derechos del sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de los actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo como lo es el caso concreto, el desempeño de cargo de regidora, no sólo están en aptitud de enervar el derecho de quienes han sido electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, pues en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como un mecanismo legitimador del poder público.- - -

De ahí, que si el ayuntamiento en cuestión, se la ha dado un tiempo razonable para que convoque a sesión, para acordar la reincorporación al cargo de la regidora, de la actora, sin que lo haya realizado, por lo que es factible que este órgano colegiado tome las medidas pertinentes para ello que ocurra y se ordene, tal como se ordena en el proyecto.

Por lo anterior, mi voto será a favor del mismo. Muchas gracias.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente, Magistrados.-----

Así, el presente caso parte de la emisión de una sentencia firme dictada por este cuerpo colegiado en la cual se ordenó al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán,

Por tanto, ante el desacato de dicho ayuntamiento este Tribunal, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se encuentra facultado para exigir el cumplimiento de sus resoluciones y posibilitado para proveer lo necesario para remover todo tipo de obstáculos que así lo impida, de manera ordinaria o extraordinaria.

Lo anterior es así, ya que a mi juicio, dichos actos interfieren y obstruyen el cumplimiento de la sentencia del presente juicio ciudadano, pues constituyen una evidente omisión en cuanto a reincorporar a la actora en el cargo de regidora del Ayuntamiento de Maravatío, en específico, del Acta de Cabildo en la que a juicio del Presidente Municipal expuso ante el Cabildo que consideraba que al reincorporar a la actora como regidora, se vulnerarían los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad en materia electoral. Al respecto, no emitió mayor razonamiento, lo que hace que no se justifique tal determinación.--------

En consecuencia, ante lo fundado del incidente de incumplimiento de sentencia, es que con su sola emisión se determina la reincorporación inmediata en el cargo de la regidora del municipio de Maravatío, Michoacán, a María Concepción Medina Morales, con todos los derechos y obligaciones que constitucionalmente y legalmente le corresponden.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Mi voto será a favor del proyecto que se presenta por parte de la Magistrada Yolanda Camacho, en el cual, efectivamente, como uno de los casos que se van generando ante el incumplimiento que se pueda dar una sentencia, basta precisar el hecho de que si bien es cierto, todo procedimiento que se inicia a la par de una cuestión como la que en el Tribunal Electoral se somete a consideración, precisamente, violándose algún derecho político-electoral, encontramos que el debido proceso tiene el sustento desde el artículo 14 de la Constitución, en el cual siguiendo cada uno de los distintos pasos que se deben dar en un procedimiento jurisdiccional, encontramos que deben existir tribunales que previamente establecidos desde la propia Constitución, deben dar cauce precisamente a este tipo de derechos que se cuestionan y que se ponen a consideración de los órganos jurisdiccionales.-----

Pero, aunado a ello, también tenemos que el artículo 16 de la Constitución, ante las resoluciones que emitimos nosotros de manera fundada y motivada, deben ser respetadas una vez que generan firmeza y encontramos lo que ya señalaba, efectivamente, la Magistrada Yolanda Camacho respecto al tema de lo que es la tutela judicial efectiva en el artículo 17 de la Constitución que nos habla precisamente de lo que es el acceso a la justicia, y este derecho fundamental que

tenemos como un derecho humano, básicamente tiene en el estado constitucional de derecho, básicamente lo que debe conceptualizarse en lo que corresponde al imperio de la ley, que toda sociedad organizada debe respetar cada uno de los cánones que en un estado constitucional, debe prevalecer desde la organización social. ------

Y que, desde luego, basta con ver nuestra Constitución Política, la del Estado y sus leyes, para que en ese imperio de la ley se debe respetar por toda autoridad, en el ámbito federal, estatal o municipal, y que desde luego, en eso, en generar la soberanía que establece el artículo 39 de la Constitución y la representación que nos establece el artículo 40, también desde esa parte política, de esa representación política, encontramos el tema fundamental de la responsabilidad pública, y es ahí, donde aterrizamos, precisamente, el hecho de que la actora al venir a cuestionar el incumplimiento a una resolución de este Tribunal, pues no puede quedar la resolución que se emitió, por parte del Tribunal, pues prácticamente en el limbo, al contrario, se debe generar las condiciones para hace respetar el imperio de la ley.

Y en ese sentido, es precisamente, el hecho de que bajo el tema de la responsabilidad, encontramos que ya la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada recientemente el diecisiete de julio del año pasado, pues conlleva otro tipo de sanciones para aquellos servidores públicos que no asuman con ética, con responsabilidad objetiva y moral, el cumplimiento de lo que corresponde al nuevo Sistema Estatal Anticorrupción, que es básicamente otra de las líneas que poco a poco se irán explorando a la luz precisamente de lo que corresponde el tema precisamente del imperio de ley y la responsabilidad social subjetiva en el servicio público. Gracias, es cuanto Presidente.

Adelanto el acompañamiento del sentido del proyecto porque la tendencia que se plantea en el mismo es esa, es decir, llevar a cabo la ejecución de la sentencia en cuanto a que se ponga en el cargo a la aquí actora, cargo que obtuvo a través del voto de los ciudadanos. Entonces, hasta ahorita de las actuaciones que hay en autos y en el proyecto no refleja ninguna actuación que pueda influir en el ánimo, al menos del de la voz, en cuanto a que no pueda ella ocupar o pueda ser restituida al cargo, si hubiese alguna razón por la cual ella no pudiese reincorporarse, en este momento, en autos no obra ninguna, por lo tanto el ayuntamiento que se menciona en el proyecto, debe cumplir a cabalidad y en los términos en que fue emitida la sentencia.

Hay una resolución de la Sala Superior que es el SUP-JDC-633/2007, y me permito leer solamente cuatro renglones en el sentido de que si no se cumple una sentencia, dice: no puede dejar de observar una decisión judicial y obligatoria en detrimento

Entonces, estaríamos en ese sentido, si nosotros no logramos o no se obliga a la autoridad responsable a que cumpla la resolución que hemos dictado, este Tribunal, entonces estaríamos en este supuesto, implicaría que el derecho a la protección judicial resulta ilusoria. Yo creo que no debemos permitir esa parte, la autoridad responsable debe cumplir con la resolución que emitió este Tribunal.---

Estoy de acuerdo en el sentido en que se determine, que se constituya el Secretario a efectos de que dé fe, me parece que esa es una también es una determinación que ayuda a efecto de que levante una acta debidamente circunstanciada de todo lo que acontezca en ese momento que se esté llevando la ejecución, y para ello también la autoridad tendrá que resguardar y tomar las medidas necesarias para que tenga la seguridad el funcionario que vaya a levantar esa actuación, porque la única finalidad que va a tener o el objetivo principal es "levantar un acta", así textual "levantar un acta" de todo y cada uno de los hechos que acontezca en esa sesión para efectos de que se logre, con el objetivo de cumplir con la resolución. - - - - - -

Insisto, para concluir, el artículo 17 constitucional es bastante claro, la interpretación que ha hecho la Suprema Corte, los Tribunales federales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esos dispositivos legales, las sentencias son de orden público y deben ser cumplidas. Es cuanto. - - - - - - -

Si me permiten, muy, muy rápidamente, coincido, coincido también con el planteamiento que se nos está proponiendo en el acuerdo respectivo, coincido también con cada uno de sus planteamientos que se han dado en el sentido de que efectivamente en un verdadero estado constitucional y democrático de derecho, las sentencias de cualquier tribunal son para cumplirse, y en este caso, no puede ser la excepción máxime que, como se ha dicho, lo que está en juego es la vigencia de un derecho político-electoral de, en este caso, de la actora.

Por lo que, efectivamente, como se ha comentado este Tribunal lo que está haciendo en este caso, es remover de manera razonable todos aquellos obstáculos necesarios, precisamente, para la tutela efectiva del derecho que se está sometiendo a nuestra consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, para efectos formales:-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.----

MAGISTRADO OMERO VALDVINOS MERCADO.- En el mismo sentido. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de acuerdo se ha aprobado por unanimidad. - - - - - - - -MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 102 de este año, este Pleno acuerda:-------Primero. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia y en consecuencia el incumplimiento de la misma, dictada por este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente TEEM-JDC-102/2018. - - - - - - -Segundo. Se determina la reincorporación inmediata en el cargo de Regidora del Municipio de Maravatío, Michoacán, a María Concepción Medina Morales, quien una vez notificada de la presente determinación, tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo, en los términos establecidos de la presente resolución. - - - - -Tercero. Se ordena al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Maravatío, que coadyuven en el cumplimiento de la presente resolución, en los términos del presente fallo, absteniéndose de realizar actos u omisiones que Cuarto. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que Quinto. Se vincula a la Regidora que ha venido supliendo en su encargo a María Concepción Medina Morales, en los términos del presente fallo. - - - - - - - - -Sexto. Se apercibe a los referidos integrantes del Ayuntamiento, al igual que a todas las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento del presente fallo en los términos ya precisados, que de hacer caso omiso u obstaculizar la reincorporación material de manera pronta a la actora en el cargo para el cual fue electa, se harán acreedores, de manera individualizada, en caso de incurrir en rebeldía para hacer cumplir la sentencia pronunciada por este Tribunal, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. Lo cual deberá ser cubierto por su patrimonio propio. ------Séptimo. Dese vista de igual forma a las autoridades que han quedado precisadas con copia certificada del presente acuerdo plenario, esto es, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Tesorero del Municipio de Maravatío, Michoacán, para su conocimiento y efectos que estimen convenientes, quienes deberán informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, dentro de un plazo breve y razonable, los actos que materialmente hayan llevado a cabo con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento de la presente resolución..------SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se ha agotado el orden del día, señor Magistrado. - - - - -MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, Magistrada, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos. (Golpe de mallete) - - - - -

Se declaró concluida la sesión siendo las once horas con treinta y seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de nueve páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. ------

MAGISTRADO PRESIDENTE

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GILLECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL

DE ACUERDOS

